



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 267

Bogotá, D. C., martes, 17 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se establece la “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005.

Doctor

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Senado de la República

Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 239 de 2011, por medio de la cual se establece la “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005.

Me corresponde el honor por designación de la Mesa Directiva de la Comisión de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Defensa y Seguridad Nacional, presentar a consideración la **ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 239 de 2011 de 2009 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005.

I. Introducción y Antecedentes de la Convención

Dados los procesos de la globalización y la liberalización de los intercambios comerciales y las presiones que ellos implican, la Unesco comienza a desarrollar un proceso a partir de 1999, con el fin de preservar la diversidad cultural. En ese año, la Unesco publicó un documento intitulado: Cultura, comercio y globalización, preguntas y respuestas, seguido de un coloquio bajo el tema La cultura: ¿una mercancía distinta a las otras? Cultura, mercado y globalización. En el documento se aborda la importancia de la Unesco en el debate sobre la diversidad cultural, así como su participación en el proceso de la toma de decisiones. Diversos eventos internacionales como coloquios y mesas redondas desarrolladas posteriormente reafirmaron el papel de la Unesco en la puesta en marcha de un marco global para la promoción de la diversidad cultural. Este mismo debate sobre la diversidad cultural fue abordado en el seno de las Naciones Unidas.

En los años noventa, dos reportes sentaron las bases de la diversidad cultural en el seno de la Unesco. El primero, en noviembre de 1995, cuando el presidente de la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo, presentó el reporte Nuestra diversidad creativa, el cual subraya la necesidad de contar con una nueva ética mundial sin la que ninguna solución a los inmensos problemas de la exclusión será realmente posible. Cinco años después, la Unesco publica el Reporte mundial sobre la cultura: Diversidad cultural, conflicto y pluralismo.

El 2 de noviembre de 2001 se establece en el seno de la Unesco la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, este texto fundador constituyó el acta de nacimiento internacional de la diversidad cultural, a la cual le da, únicamente en el ámbito de los principios, una legitimidad política y un contenido conceptual.

La declaración considera la diversidad cultural como un patrimonio común de la humanidad y en ese sentido debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sitúa a la diversidad cultural como una fuente de desarrollo entendida no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria y señala que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos.

En marzo de 2003, el Consejo Ejecutivo de la Unesco dio a conocer el documento estudio preliminar sobre los aspectos técnicos y jurídicos relativos a la factibilidad de un instrumento normativo sobre la Diversidad Cultural. El estudio hace una evaluación de los trabajos realizados en materia de diversidad cultural y da a conocer un nuevo marco jurídico internacional en proceso de formación y elaboración. Dicho instrumento fue debatido ampliamente en el seno de diversos organismos internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, igualmente por asociaciones internacionales de profesionales de la cultura, diversas instancias internacionales y de la sociedad civil. Asimismo, en el marco de la negociación del instrumento jurídico la Conferencia General fue revestida de facultades para elevar consultas con la OMC, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (Untac) y la Organización Mundial sobre la Propiedad Intelectual (OMPI).

La Conferencia General de la Unesco le otorgó el mandato a su Director General la de someter un reporte preliminar sobre la situación que debía ser reglamentada, el cual estaría acompañado de un antepro-

yecto de convención internacional sobre la protección de la diversidad de los contenidos culturales y de las expresiones artísticas (Unesco, 2003, Resolución 32C/34, Rapport CLT/CPD/2003-608/01).

Con el fin de elaborar un instrumento internacional sobre la diversidad cultural, los gobiernos fomentaron un amplio debate para llegar a un consenso sobre el alcance e importancia de la diversidad cultural y su papel fundamental para el desarrollo económico y social. La Convención es el primer texto de Derecho Internacional que reconoce expresamente la naturaleza específica de los bienes y servicios culturales en cuanto portadores de valores y sentidos.

Las negociaciones tuvieron lugar luego de la adopción de la Resolución 32C/34, durante la vigésima segunda sesión de la Conferencia General de la Unesco, en octubre del 2003. Siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución, el Director General de la Unesco estableció un comité de 15 expertos multidisciplinarios con el propósito de que se llevará a cabo una reflexión preliminar que arroja las recomendaciones relativas a la factibilidad de la elaboración de un anteproyecto de convención sobre la protección de la diversidad de los contenidos culturales y de las expresiones artísticas. Luego de dichas reuniones, se hizo llegar a los Estados miembros un reporte preliminar acompañado de un anteproyecto de convención en julio de 2004, con el fin de reunir sus observaciones.

Por su parte, la Unesco sostuvo, a su vez, reuniones con otros organismos internacionales, particularmente con la OMC y la OMPI, los cuales enviaron sus comentarios sobre dicho anteproyecto en noviembre del 2004. Las tres sesiones de la Reunión Intergubernamental de Expertos tuvieron lugar entre septiembre del 2004 y junio del 2005 con objeto de permitir que los representantes de los Estados miembros debatieran para mejorar el texto elaborado por el grupo de expertos independientes.

El texto final fue enviado a la Conferencia General de la Unesco, en la cual el debate se centró en dos posiciones; la primera defendía el principio de derecho internacional sobre el tratamiento especial de bienes y servicios culturales, en cuanto "portadores de identidad, valores y sentidos". La segunda sostenida por Estados Unidos, Australia y Japón quienes consideraban el texto como una expresión proteccionista. El 20 de octubre del 2005, se logró la adopción de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales a pesar de la férrea oposición de Estados Unidos así como sus diversos intentos de bloquear el proceso de adopción. La Convención fue adoptada por 148 votos a favor; dos en contra (Estados Unidos e Israel) y cuatro abstenciones (Australia, Honduras, Nicaragua y Liberia).

II. La Convención

El texto de la Convención comprende 35 artículos repartidos en siete capítulos. Establece: i) los principios y objetivos rectores; ii) ámbito de aplicaciones; iii) definiciones; iv) los derechos y obligaciones de las partes; v) las relaciones con otros instrumentos internacionales; vi) los órganos de la convención; y, vii) las disposiciones finales.

Brevemente, la Convención apunta a cuatro objetivos: i) afirma la doble naturaleza, económica y sobre todo cultural de las actividades, bienes y servicios que la lógica del liberalismo comercial suele reducir a la cultura como valor mercantil; ii) reconoce el derecho que tienen los estados de poner en práctica las políticas públicas de apoyo a la expresión cultural con el propósito de asegurar una diversidad real de esta; iii) instituye un marco de asociación destinado a ayudar a los países desprovistos para que se doten de herramientas de desarrollo cultural; y, iv) da fuerza de ley internacional al principio de la diversidad cultural, al convertirla en una norma jurídica en el derecho positivo y ya no como un apéndice del derecho internacional.

El artículo primero de la Convención señala como objetivos de esta: a) proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; b) crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa; c) fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz; d) fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos; e) promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia

de su valor en el plano local, nacional e internacional; f) reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo; g) reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado; h) reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios; i) fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

La Convención sin duda tiene un alto significado histórico y político al situar la diversidad cultural en las prioridades de la agenda política mundial, aporta unos estándares para la formulación e implementación de las políticas públicas de los Estados, dándole un importante valor jurídico y político a la cultura y en particular, a los bienes y servicios culturales en el mundo. Por primera vez en un instrumento internacional, la salvaguardia de la diversidad cultural aparece como un principio jurídico y hasta la adopción de éste instrumento, la diversidad cultural no había sido objeto de un tratamiento jurídico tan directo.

Siguiendo el fundamento de la declaración Universal, la Convención reafirma la diversidad cultural como un patrimonio común de la humanidad, al considerar la diversidad como "*una característica esencial de la humanidad*", "*un patrimonio esencial de la humanidad*" y "*un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos*". La diversidad cultural deja de ser concebida como un asunto interno y exclusivo de los estados o de los grupos y comunidades humanas para ser afirmada como de interés común a la humanidad. La diversidad cultural se hace un concepto universal y un bien público mundial generador de derechos y obligaciones que atañen a la humanidad en su conjunto y esta dimensión debe ser tenida en cuenta en el momento de su protección y promoción.

La Convención reafirma la estrecha relación entre la diversidad cultural y los valores democráticos y los derechos fundamentales, al destacar en su artículo segundo el principio de respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales "*Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales*".

La Convención reafirma el principio de la soberanía de los estados y señala que de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los estados "*tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios*". Asimismo, señala el principio de igualdad y dignidad y respeto de todas las culturas "*La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos*" y de otra parte, con fundamento en el principio de solidaridad y cooperación internacional le otorga una importante influencia en la regulación de los preceptos al señalar que: "*La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional*".

Por primera vez la relación cultura comercio se piensa a partir de un cuestionamiento cultural y no de un objetivo comercial: i) la Convención establece el principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo al señalar que: "*Habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute*"; el principio de desarrollo sostenible: "*La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la*

promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras”; y, el principio de acceso equitativo “El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo”.

La Convención tiene una doble afirmación: 1. De carácter jurídico: el reconocimiento de la diversidad cultural es crucial para la realización plena de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales.

2. De carácter económico: la necesidad de integrar la cultura en las políticas de Desarrollo para erradicar la pobreza (sentido objetivo y subjetivo). (Unesco).

Mantiene una concepción abierta e interactiva de la acción para la protección y promoción de la diversidad cultural, con fundamento en el principio de apertura y equilibrio *“Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y velarán por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención”.*

La Convención en su artículo cuarto establece que debe entenderse por: i) diversidad cultural; ii) contenido cultural; iii) expresiones culturales; iv) actividades, bienes y servicios culturales; v) industrias culturales; vi) políticas y medidas culturales; vii) protección; y, viii) interculturalidad.

La Convención define la “diversidad cultural” como: *“la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades. La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados”.*

La multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades. La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados (Unesco).

Por su naturaleza jurídica, al ser una norma convencional, la Convención adquiere un poder vinculante para los estados partes ya que en ella se establecen una serie de derechos y obligaciones en materia de diversidad cultural en dos niveles: 1. a nivel interno: garantiza la capacidad de los Estados a mantener y desarrollar políticas a favor de la diversidad cultural, libertad de elección de las medidas que se consideren apropiadas, espacio para los productos culturales nacionales, ayudas financieras, el papel de las instituciones de servicio público e industrias culturales independientes; 2. a nivel internacional: la cooperación cultural internacional, la promoción de la diversidad cultural en otros acuerdos multilaterales, intercambio de información, acceso a los productos culturales extranjeros y ayuda para el desarrollo. Por otro lado, es pertinente notar que el texto de la Convención debe concebirse en relación estrecha con otros instrumentos internacionales.

En efecto, los estados partes de la Convención, de conformidad con la Carta de la Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos reconocidos universalmente, reafirman de una parte, *“su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención”.* De otra, *“Cuando una Parte aplique políticas y adopte medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, tales políticas y medidas deberán ser coherentes con las disposiciones de la presente Convención”.*

La Convención establece como órgano plenario y supremo la conferencia internacional de las Partes la cual tendrá entre otras las siguientes funciones: “a) elegir a los miembros del Comité Intergubernamental; b) recibir y examinar los informes de las Partes transmitidos por el Comité Intergubernamental; c) aprobar las orientaciones prácticas que el Comité Intergubernamental haya preparado a petición de la Conferencia; d) adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para el logro de los objetivos de la Convención. El Comité intergubernamental tendrá como funciones: a) promover los objetivos de la Convención y fomentar y supervisar su aplicación; b) preparar y someter a la aprobación de la Conferencia de las Partes orientaciones prácticas, cuando esta lo solicite, para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Convención; c) transmitir a la Conferencia de las Partes informes de las Partes, junto con sus observaciones y un resumen del contenido; d) formular las recomendaciones apropiadas en los casos que las Partes en la Convención sometan a su atención de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, y en particular su artículo 8°; e) establecer procedimientos y otros mecanismos de consulta para promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales; f) realizar cualquier otra tarea que le pueda pedir la Conferencia de las Partes.

La Convención establece, en su Cláusula final, una serie de mecanismos con el fin de garantizar la eficacia de dicho instrumento. Entre ellos, una disposición, no vinculante, de solución de controversias: “en caso de controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, estas buscarán la solución a través de la negociación” (Unesco, Convención artículo 25). Dicho mecanismo promueve una solución de común acuerdo, a través de los buenos oficios o la mediación de un tercero. En última instancia, las Partes pueden recurrir a la conciliación: “las Partes examinarán de buena fe la propuesta de resolución de conflicto de la Comisión de Conciliación” (Unesco, Convención artículo 25).

III. Constitucionalidad de la Convención

La Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, aprobado en París el 20 de octubre de 2005, se ajusta a la normatividad constitucional porque coincide con una manifestación del respeto de la soberanía nacional, a la autodeterminación de los pueblos y al reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia (artículo 9° del inciso 2° de la Constitución Política).

Asimismo, constituye el ejercicio de las competencias constitucionales contenidas en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución, en virtud de los cuales el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas y sociales sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, así como de integración social y política con las demás naciones.

La regulación contenida en este instrumento corresponde a una materia que se enmarca dentro de la necesidad de la promoción de las relaciones económicas y sociales, y a la integración con las demás naciones, atendiendo los criterios de reciprocidad y conveniencia nacional.

Coincido con la exposición de motivos presentada por el Gobierno nacional por el cual señala que la Convención para la Protección de las Expresiones de la Diversidad Cultural es consistente con y complementa la política pública nacional en materia de diversidad cultural e industrias culturales, áreas que son prioritarias dentro del Enfoque de Gestión del Ministerio de Cultura, por constituir la esencia para la construcción de una ciudadanía democrática cultural y sustento del desarrollo económico y social del país.

A pesar de que Colombia en los últimos años ha realizado avances sustanciales en la definición e implementación de políticas con medidas concretas para consolidar el reconocimiento del carácter pluriétnico y multicultural de la Nación, así como para promover desde el sector cultural el desarrollo económico y material de los colombianos, la Convención se constituye en un instrumento de reforzamiento a dichas políticas y a la estructura misma de la Constitución.

Tal y como señala el Gobierno, adoptar la Convención es necesario para ubicar al país en el contexto global de la cooperación internacional para la protección de la diversidad cultural, como evolución armónica de lo señalado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 27. Este instrumento internacional constituye hoy en día el marco de actuación conjunta de los Estados, observando el principio

de soberanía, para la definición e implementación de medidas para la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incluyendo el intercambio de información y experiencias; la adopción de programas educativos y de sensibilización social; la participación de la sociedad civil; la cooperación internacional y la integración de la cultura en el desarrollo sostenible. Su ratificación le dará al país acceso a recursos técnicos de los Estados Parte y de la Unesco, así como financieros del Fondo Internacional para la Diversidad Cultural. Esto contribuirá a alcanzar los objetivos de las políticas públicas nacionales en materia de diversidad cultural y emprendimiento cultural y lograr su consolidación. El intercambio cultural es la base del desarrollo sostenible de las naciones, como lo reconoce la propia Convención. La adhesión de Colombia a la misma da lugar a que nuestro país se reafirme en su vinculación a los procesos internacionales que reconocen en la cultura un motor del desarrollo. De la misma manera, para los países signatarios de la Convención es evidente que la diversidad cultural, que prospera en el marco de la democracia, la tolerancia, la justicia social y el respeto mutuo, es indispensable para la paz y la seguridad.

No obstante a lo anterior, por afectar este Tratado Internacional de manera directa a las Comunidades Indígenas, con base en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de 1989, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el artículo 330 de la Constitución Política, se considera requisito *sine qua non* para dar aprobación al presente Instrumento, efectuar la *Consulta Previa* a las Comunidades Indígenas.

IV. Proposición

Apruébese en primer debate el Proyecto de ley número 239/11 de 2009 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005. Sobre el texto definitivo y sin modificación, reservas, enmiendas u observancia alguna al contenido del convenio.

Como Anexo 1, se incorpora a esta ponencia para primer debate, el texto de la *Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales*.

Marco Anibal Avirama Avirama,
Senador Comisión Segunda.

Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales

París, 20 de octubre de 2005

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 33ª reunión, celebrada en París del 3 al 21 de octubre de 2005,

Afirmando que la diversidad cultural es una característica esencial de la humanidad,

Consciente de que la diversidad cultural constituye un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos,

Consciente de que la diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones,

Recordando que la diversidad cultural, tal y como prospera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional,

Encomendando la importancia de la diversidad cultural para la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos universalmente reconocidos,

Destacando la necesidad de incorporar la cultura como elemento estratégico a las políticas de desarrollo nacionales e internacionales, así como a la cooperación internacional para el desarrollo, teniendo en cuenta asimismo la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas (2000), con su especial hincapié en la erradicación de la pobreza,

Considerando que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y el espacio y que esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades y en las expresiones culturales de los pueblos y sociedades que forman la humanidad,

Reconociendo la importancia de los conocimientos tradicionales como fuente de riqueza inmaterial y material, en particular los sistemas de conocimiento de los pueblos autóctonos y su contribución positiva al desarrollo sostenible, así como la necesidad de garantizar su protección y promoción de manera adecuada,

Reconociendo la necesidad de adoptar medidas para proteger la diversidad de las expresiones culturales y sus contenidos, especialmente en situaciones en las que las expresiones culturales pueden correr peligro de extinción o de grave menoscabo,

Destacando la importancia de la cultura para la cohesión social en general y, en particular, las posibilidades que encierra para la mejora de la condición de la mujer y su papel en la sociedad,

Consciente de que la diversidad cultural se fortalece mediante la libre circulación de las ideas y se nutre de los intercambios y las interacciones constantes entre las culturas,

Reiterando que la libertad de pensamiento, expresión e información, así como la diversidad de los medios de comunicación social, posibilitan el florecimiento de las expresiones culturales en las sociedades,

Reconociendo que la diversidad de expresiones culturales, comprendidas las expresiones culturales tradicionales, es un factor importante que permite a los pueblos y las personas expresar y compartir con otros sus ideas y valores,

Recordando que la diversidad lingüística es un elemento fundamental de la diversidad cultural, y reafirmando el papel fundamental que desempeña la educación en la protección y promoción de las expresiones culturales,

Teniendo en cuenta la importancia de la vitalidad de las culturas para todos, especialmente en el caso de las personas pertenecientes a minorías y de los pueblos autóctonos, tal y como se manifiesta en su libertad de crear, difundir y distribuir sus expresiones culturales tradicionales, así como su derecho a tener acceso a ellas a fin de aprovecharlas para su propio desarrollo,

Subrayando la función esencial de la interacción y la creatividad culturales, que nutren y renuevan las expresiones culturales, y fortalecen la función desempeñada por quienes participan en el desarrollo de la cultura para el progreso de la sociedad en general,

Reconociendo la importancia de los derechos de propiedad intelectual para sostener a quienes participan en la creatividad cultural,

Persuadida de que las actividades, los bienes y los servicios culturales son de índole a la vez económica y cultural, porque son portadores de identidades, valores y significados, y por consiguiente no deben tratarse como si sólo tuviesen un valor comercial,

Observando que los procesos de mundialización, facilitados por la evolución rápida de las tecnologías de la información y la comunicación, pese a que crean condiciones inéditas para que se intensifique la interacción entre las culturas, constituyen también un desafío para la diversidad cultural, especialmente en lo que respecta a los riesgos de desequilibrios entre países ricos y países pobres,

Consciente de que la UNESCO tiene asignado el cometido específico de garantizar el respeto de la diversidad de culturas y recomendar los acuerdos internacionales que estime convenientes para facilitar la libre circulación de las ideas por medio de la palabra y de la imagen,

Teniendo en cuenta las disposiciones de los instrumentos internacionales aprobados por la UNESCO sobre la diversidad cultural y el ejercicio de los derechos culturales, en particular la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de 2001,

Aprueba, el 20 de octubre de 2005, la presente Convención.

I. Objetivos y principios rectores

Artículo 1. Objetivos

Los objetivos de la presente Convención son:

- proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;
- fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;
- fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;
- promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;
- reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;
- reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;
- reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;
- fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 2 - Principios rectores

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

2. Principio de soberanía

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

3. Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

4. Principio de solidaridad y cooperación internacionales

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.

5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo

Habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de éste son tan importantes como sus aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

6. Principio de desarrollo sostenible

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

7. Principio de acceso equitativo

El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

8. Principio de apertura y equilibrio

Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y velarán por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención.

II. Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Esta Convención se aplicará a las políticas y medidas que adopten las Partes en relación con la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

III. Definiciones

Artículo 4. Definiciones

A efectos de la presente Convención:

1. Diversidad cultural

La "diversidad cultural" se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

2. Contenido cultural

El "contenido cultural" se refiere al sentido simbólico, la dimensión artística y los valores culturales que emanan de las identidades culturales o las expresan.

3. Expresiones culturales

Las "expresiones culturales" son las expresiones resultantes de la creatividad de personas, grupos y sociedades, que poseen un contenido cultural.

4. Actividades, bienes y servicios culturales

Las "actividades, bienes y servicios culturales" se refieren a las actividades, los bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales.

5. Industrias culturales

Las "industrias culturales" se refieren a todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales, tal como se definen en el párrafo 4 supra.

6. Políticas y medidas culturales

Las "políticas y medidas culturales" se refieren a las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean éstas locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.

7. Protección

La "protección" significa la adopción de medidas encaminadas a la preservación, salvaguardia y enriquecimiento de la diversidad de las expresiones culturales.

"Proteger" significa adoptar tales medidas.

8. Interculturalidad

La "interculturalidad" se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo.

IV. Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 5. Norma general relativa a los derechos y obligaciones

1. Las Partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención.

2. Cuando una Parte aplique políticas y adopte medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en su territorio, tales políticas y medidas deberán ser coherentes con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 6. Derechos de las Partes en el plano nacional

1. En el marco de sus políticas y medidas culturales, tal como se definen en el párrafo 6 del Artículo 4, y teniendo en cuenta sus circunstancias y necesidades particulares, las Partes podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

2. Esas medidas pueden consistir en:

- medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales;
- medidas que brinden oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios;
- medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales;
- medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública;
- medidas encaminadas a alentar a organizaciones sin fines de lucro, así como a entidades públicas y privadas, artistas y otros profesionales de la cultura, a impulsar y promover el libre intercambio y circulación de ideas, expresiones culturales y actividades, bienes y servicios culturales, y a estimular en sus actividades el espíritu creativo y el espíritu de empresa;
- medidas destinadas a crear y apoyar de manera adecuada las instituciones de servicio público pertinentes;
- medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales;
- medidas destinadas a promover la diversidad de los medios de comunicación social, comprendida la promoción del servicio público de radiodifusión.

Artículo 7. Medidas para promover las expresiones culturales

1. Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:

- crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos;
- tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

2. Las Partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 8. Medidas para proteger las expresiones culturales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 5 y 6, una Parte podrá determinar si hay situaciones especiales en que las expresiones culturales en su territorio corren riesgo de extinción, o son objeto de una grave amenaza o requieren algún tipo de medida urgente de salvaguardia.

2. Las Partes podrán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para proteger y preservar las expresiones culturales en las situaciones a las que se hace referencia en el párrafo 1, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

3. Las Partes informarán al Comité Intergubernamental mencionado en el Artículo 23 de todas las medidas adoptadas para enfrentarse con la situación, y el Comité podrá formular las recomendaciones que convenga.

Artículo 9. Intercambio de información y transparencia

Las Partes:

- proporcionarán cada cuatro años, en informes a la UNESCO, información apropiada acerca de las medidas que hayan adoptado para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y en el plano internacional;
- designarán un punto de contacto encargado del intercambio de información relativa a la presente Convención;
- comunicarán e intercambiarán información sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 10. Educación y sensibilización del público

Las Partes deberán:

- propiciar y promover el entendimiento de la importancia que revisten la protección y fomento de la diversidad de las expresiones culturales mediante, entre otros medios, programas de educación y mayor sensibilización del público;
- cooperar con otras Partes y organizaciones internacionales y regionales para alcanzar los objetivos del presente artículo;
- esforzarse por alentar la creatividad y fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación e intercambios en el ámbito de las industrias culturales. Estas medidas deberán aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en las formas tradicionales de producción.

Artículo 11. Participación de la sociedad civil

Las Partes reconocen el papel fundamental que desempeña la sociedad civil en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. Las Partes fomentarán la participación activa de la sociedad civil en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos de la presente Convención.

Artículo 12. Promoción de la cooperación internacional

Las Partes procurarán fortalecer su cooperación bilateral, regional e internacional para crear condiciones que faciliten la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, teniendo especialmente en cuenta las situaciones contempladas en los Artículos 8 y 17, en particular con miras a:

- facilitar el diálogo entre las Partes sobre la política cultural;
- reforzar las capacidades estratégicas y de gestión del sector público en las instituciones culturales públicas, mediante los intercambios profesionales y culturales internacionales y el aprovechamiento compartido de las mejores prácticas;
- reforzar las asociaciones con la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y entre todas estas entidades, para fomentar y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- promover el uso de nuevas tecnologías y alentar la colaboración para extender el intercambio de información y el entendimiento cultural, y fomentar la diversidad de las expresiones culturales;
- fomentar la firma de acuerdos de coproducción y codistribución.

Artículo 13. Integración de la cultura en el desarrollo sostenible

Las Partes se esforzarán por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

Artículo 14. Cooperación para el desarrollo

Las Partes se esforzarán por apoyar la cooperación para el desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza, especialmente por lo que respecta a las necesidades específicas de los países en desarrollo, a fin de propiciar el surgimiento de un sector cultural dinámico por los siguientes medios, entre otros:

- el fortalecimiento de las industrias culturales en los países en desarrollo:
 - creando y reforzando las capacidades de los países en desarrollo en materia de producción y difusión culturales;
 - facilitando un amplio acceso de sus actividades, bienes y servicios culturales al mercado mundial y a las redes de distribución internacionales;
 - propiciando el surgimiento de mercados locales y regionales viables;
 - adoptando, cuando sea posible, medidas adecuadas en los países desarrollados para facilitar el acceso a su territorio de las actividades, los bienes y los servicios culturales procedentes de países en desarrollo;
 - prestando apoyo al trabajo creativo y facilitando, en la medida de lo posible, la movilidad de los artistas del mundo en desarrollo;
 - alentando una colaboración adecuada entre países desarrollados y en desarrollo, en particular en los ámbitos de la música y el cine;
- la creación de capacidades mediante el intercambio de información, experiencias y competencias, así como mediante la formación de recursos humanos en los países en desarrollo, tanto en el sector público como en el privado, especialmente en materia de capacidades estratégicas y de gestión, de elaboración y aplicación de políticas, de promoción de la distribución de bienes y servicios culturales, de fomento de pequeñas y medianas empresas y microempresas, de utilización de tecnología y de desarrollo y transferencia de competencias;
- la transferencia de técnicas y conocimientos prácticos mediante la introducción de incentivos apropiados, especialmente en el campo de las industrias y empresas culturales;
- el apoyo financiero mediante:
 - la creación de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural de conformidad con lo previsto en el Artículo 18;
 - el suministro de asistencia oficial al desarrollo, según proceda, comprendido el de ayuda técnica, a fin de estimular y apoyar la creatividad;
 - otras modalidades de asistencia financiera, tales como préstamos con tipos de interés bajos, subvenciones y otros mecanismos de financiación.

Artículo 15. Modalidades de colaboración

Las Partes alentarán la creación de asociaciones entre el sector público, el privado y organismos sin fines lucrativos, así como dentro de cada uno de ellos, a fin de cooperar con los países en desarrollo en el fortalecimiento de sus capacidades con vistas a proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales. Estas asociaciones innovadoras harán hincapié, en función de las necesidades prácticas de los países en desarrollo, en el fomento de infraestructuras, recursos humanos y políticas, así como en el intercambio de actividades, bienes y servicios culturales.

Artículo 16. Trato preferente a los países en desarrollo

Los países desarrollados facilitarán los intercambios culturales con los países en desarrollo, otorgando por conducto de los marcos institucionales y jurídicos adecuados un trato preferente a los artistas y otros profesionales de la cultura de los países en desarrollo, así como a los bienes y servicios culturales procedentes de ellos.

Artículo 17. Cooperación internacional en situaciones de grave peligro para las expresiones culturales

Las Partes cooperarán para prestarse asistencia mutua, otorgando una especial atención a los países en desarrollo, en las situaciones contempladas en el Artículo 8.

Artículo 18. Fondo Internacional para la Diversidad Cultural

1. Queda establecido un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural, denominado en adelante "el Fondo".
2. El Fondo estará constituido por fondos fiduciarios, de conformidad con el Reglamento Financiero de la UNESCO.
3. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:
 - a) las contribuciones voluntarias de las Partes;
 - b) los recursos financieros que la Conferencia General de la UNESCO asigne a tal fin;
 - c) las contribuciones, donaciones o legados que puedan hacer otros Estados, organismos y programas del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones regionales o internacionales, entidades públicas o privadas y particulares;
 - d) todo interés devengado por los recursos del Fondo;
 - e) el producto de las colectas y la recaudación de eventos organizados en beneficio del Fondo;
 - f) todos los demás recursos autorizados por el Reglamento del Fondo.
4. La utilización de los recursos del Fondo por parte del Comité Intergubernamental se decidirá en función de las orientaciones que imparta la Conferencia de las Partes mencionada en el Artículo 22.
5. El Comité Intergubernamental podrá aceptar contribuciones u otro tipo de ayudas con finalidad general o específica que estén vinculadas a proyectos concretos, siempre y cuando éstos cuenten con su aprobación.
6. Las contribuciones al Fondo no podrán estar supeditadas a condiciones políticas, económicas ni de otro tipo que sean incompatibles con los objetivos perseguidos por la presente Convención.
7. Las Partes aportarán contribuciones voluntarias periódicas para la aplicación de la presente Convención.

Artículo 19. Intercambio, análisis y difusión de información

1. Las Partes acuerdan intercambiar información y compartir conocimientos especializados sobre acopio de información y estadísticas relativas a la diversidad de las expresiones culturales, así como sobre las mejores prácticas para su protección y promoción.
2. La UNESCO facilitará, gracias a la utilización de los mecanismos existentes en la Secretaría, el acopio, análisis y difusión de todas las informaciones, estadísticas y mejores prácticas pertinentes.
3. Además, la UNESCO creará y mantendrá actualizado un banco de datos sobre los distintos sectores y organismos gubernamentales, privados y no lucrativos, que actúan en el ámbito de las expresiones culturales.
4. Para facilitar el acopio de información, la UNESCO prestará una atención especial a la creación de capacidades y competencias especializadas en las Partes que formulen una solicitud de ayuda a este respecto.
5. El acopio de información al que se refiere el presente artículo complementará la información a la que se hace referencia en el Artículo 9.

V. Relaciones con otros instrumentos

Artículo 20. Relaciones con otros instrumentos: potenciación mutua, complementariedad y no subordinación

1. Las Partes reconocen que deben cumplir de buena fe con las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención y de los demás tratados en los que son Parte. En consecuencia, sin subordinar esta Convención a los demás tratados:
 - a) fomentarán la potenciación mutua entre la presente Convención y los demás tratados en los que son Parte;
 - b) cuando interpreten y apliquen los demás tratados en los que son Parte o contraigan otras obligaciones internacionales, tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la presente Convención.
2. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse como una modificación de los derechos y obligaciones de las Partes que emanen de otros tratados internacionales en los que sean parte.

Artículo 21. Consultas y coordinación internacionales

Las Partes se comprometen a promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales. A tal efecto, las Partes se consultarán, cuando proceda, teniendo presentes esos objetivos y principios.

VI. Órganos de la Convención

Artículo 22. Conferencia de las Partes

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes será el órgano plenario y supremo de la presente Convención.
2. La Conferencia de las Partes celebrará una reunión ordinaria cada dos años en concomitancia, siempre y cuando sea posible, con la Conferencia General de la UNESCO. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo decida, o cuando el Comité Intergubernamental reciba una petición en tal sentido de un tercio de las Partes por lo menos.
3. La Conferencia de las Partes aprobará su propio reglamento.
4. Corresponderán a la Conferencia de las Partes, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) elegir a los miembros del Comité Intergubernamental;
 - b) recibir y examinar los informes de las Partes en la presente Convención transmitidos por el Comité Intergubernamental;
 - c) aprobar las orientaciones prácticas que el Comité Intergubernamental haya preparado a petición de la Conferencia;
 - d) adoptar cualquier otra medida que considere necesaria para el logro de los objetivos de la presente Convención.

Artículo 23. Comité Intergubernamental

1. Se establecerá en la UNESCO un Comité Intergubernamental para la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, denominado en lo sucesivo "el Comité Intergubernamental", que comprenderá representantes de 18 Estados Parte en la Convención, elegidos por la Conferencia de las Partes para desempeñar un mandato de cuatro años tras la entrada en vigor de la presente Convención de conformidad con el Artículo 29.
2. El Comité Intergubernamental celebrará una reunión anual.

3. El Comité Intergubernamental funcionará bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, cumpliendo sus orientaciones y rindiéndole cuentas de sus actividades.
4. El número de miembros del Comité Intergubernamental pasará a 24 cuando el número de Partes en la Convención ascienda a 50.
5. La elección de los miembros del Comité Intergubernamental deberá basarse en los principios de la representación geográfica equitativa y la rotación.
6. Sin perjuicio de las demás atribuciones que se le confieren en la presente Convención, las funciones del Comité Intergubernamental serán las siguientes:
 - a) promover los objetivos de la Convención y fomentar y supervisar su aplicación;
 - b) preparar y someter a la aprobación de la Conferencia de las Partes orientaciones prácticas, cuando ésta lo solicite, para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Convención;
 - c) transmitir a la Conferencia de las Partes informes de las Partes, junto con sus observaciones y un resumen del contenido;
 - d) formular las recomendaciones apropiadas en los casos que las Partes en la Convención sometan a su atención de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, y en particular su Artículo 8;
 - e) establecer procedimientos y otros mecanismos de consulta para promover los objetivos y principios de la presente Convención en otros foros internacionales;
 - f) realizar cualquier otra tarea que le pueda pedir la Conferencia de las Partes.
7. El Comité Intergubernamental, de conformidad con su Reglamento, podrá invitar en todo momento a entidades públicas o privadas y a particulares a participar en sus reuniones para consultarlos sobre cuestiones específicas.
8. El Comité Intergubernamental elaborará su propio Reglamento y lo someterá a la aprobación de la Conferencia de las Partes.

Artículo 24. Secretaría de la UNESCO

1. Los órganos de la Convención estarán secundados por la Secretaría de la UNESCO.
2. La Secretaría preparará los documentos de la Conferencia de las Partes y del Comité Intergubernamental, así como los proyectos de los órdenes del día de sus reuniones, y coadyuvará a la aplicación de sus decisiones e informará sobre dicha aplicación.

VII. Disposiciones finales

Artículo 25. Solución de controversias

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, las Partes procurarán resolverla mediante negociaciones.
2. Si las Partes interesadas no llegaran a un acuerdo mediante negociaciones, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios o la mediación de una tercera parte.
3. Cuando no se haya recurrido a los buenos oficios o la mediación o no se haya logrado una solución mediante negociaciones, buenos oficios o mediación, una Parte podrá recurrir a la conciliación de conformidad con el procedimiento que figura en el Anexo de la presente Convención. Las Partes examinarán de buena fe la propuesta que formule la Comisión de Conciliación para solucionar la controversia.
4. En el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte podrá declarar que no reconoce el procedimiento de conciliación previsto supra. Toda Parte que haya efectuado esa declaración podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Director General de la UNESCO.

Artículo 26. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados Miembros

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados Miembros de la UNESCO, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 27. Adhesión

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado que no sea miembro de la UNESCO, pero que pertenezca a las Naciones Unidas o a uno de sus organismos especializados y que haya sido invitado por la Conferencia General de la Organización a adherirse a la Convención.
2. La presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de suscribir tratados en relación con ellas.
3. Se aplicarán las siguientes disposiciones a las organizaciones de integración económica regional:
 - a) la presente Convención quedará abierta asimismo a la adhesión de toda organización de integración económica regional, estando ésta a reserva de lo dispuesto en los apartados siguientes, vinculada por las disposiciones de la presente Convención de igual manera que los Estados Parte;
 - b) de ser uno o varios Estados Miembros de una organización de ese tipo Partes en la presente Convención, esa organización y ese o esos Estados Miembros decidirán cuáles son sus responsabilidades respectivas en lo referente al cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la presente Convención. Ese reparto de responsabilidades surtirá efecto una vez finalizado el procedimiento de notificación previsto en el apartado c) infra. La organización y sus Estados Miembros no estarán facultados para ejercer concomitantemente los derechos que emanen de la presente Convención. Además, para ejercer el derecho de voto en sus ámbitos de competencia, la organización de integración económica regional dispondrá de un número de votos igual al de sus Estados Miembros que sean Parte en la presente Convención. La organización no ejercerá el derecho de voto si sus Estados Miembros lo ejercen, y viceversa;
 - c) la organización de integración económica regional y el o los Estados Miembros de la misma que hayan acordado el reparto de responsabilidades previsto en el apartado b) supra informarán de éste a las Partes, de la siguiente manera:
 - i) en su instrumento de adhesión dicha organización declarará con precisión cuál es el reparto de responsabilidades con respecto a las materias regidas por la presente Convención;
 - ii) de haber una modificación ulterior de las responsabilidades respectivas, la organización de integración económica regional informará al depositario de toda propuesta de modificación de esas responsabilidades, y éste informará a su vez de ello a las Partes;
 - d) se presume que los Estados Miembros de una organización de integración económica regional que hayan llegado a ser Partes en la Convención siguen siendo competentes en todos los ámbitos que no hayan sido objeto de una transferencia de competencia a la organización, expresamente declarada o señalada al depositario;
 - e) se entiende por "organización de integración económica regional" toda organización constituida por Estados soberanos miembros de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados, a la que esos Estados han transferido sus competencias en ámbitos regidos por esta Convención y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a ser Parte en la Convención.
4. El instrumento de adhesión se depositará ante el Director General de la UNESCO.

Artículo 28. Punto de contacto

Cuando llegue a ser Parte en la presente Convención, cada Parte designará el punto de contacto mencionado en el Artículo 9.

Artículo 29. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero sólo para los Estados o las organizaciones de integración económica regional que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Para las demás Partes, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A efectos del presente artículo, no se considerará que los instrumentos de cualquier tipo depositados por una organización de integración económica regional vienen a añadirse a los instrumentos ya depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 30. Regímenes constitucionales federales o no unitarios

Reconociendo que los acuerdos internacionales vinculan asimismo a las Partes, independientemente de sus sistemas constitucionales, se aplicarán las siguientes disposiciones a las Partes que tengan un régimen constitucional federal o no unitario:

- por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba al poder legislativo federal o central, las obligaciones del gobierno federal o central serán idénticas a las de las Partes que no son Estados federales;
- por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación sea de la competencia de cada una de las unidades constituyentes, ya sean Estados, condados, provincias o cantones que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el gobierno federal comunicará con su dictamen favorable esas disposiciones, si fuere necesario, a las autoridades competentes de las unidades constituyentes, ya sean Estados, condados, provincias o cantones, para que las aprueben.

Artículo 31. Denuncia

- Toda Parte en la presente Convención podrá denunciarla.
- La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará ante el Director General de la UNESCO.
- La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones financieras que haya de asumir la Parte denunciante hasta la fecha en que su retirada de la Convención sea efectiva.

Artículo 32. Funciones del depositario

El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización, los Estados que no son miembros, las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el Artículo 27 y las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión contemplados en los Artículos 26 y 27 y de las denuncias previstas en el Artículo 31.

Artículo 33. Enmiendas

- Toda Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. Éste transmitirá la comunicación a todas las demás Partes. Si en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación la mitad por lo menos de las Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General someterá la propuesta al examen y eventual aprobación de la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.
- Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
- Una vez aprobadas, las enmiendas a la presente Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por las Partes.
- Para las Partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado enmiendas a la presente Convención, o se hayan adherido a ellas, las enmiendas entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de las Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento la correspondiente enmienda entrará en vigor para cada Parte que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- El procedimiento previsto en los párrafos 3 y 4 no se aplicará a las enmiendas al Artículo 23 relativo al número de miembros del Comité Intergubernamental. Estas enmiendas entrarán en vigor en el momento mismo de su aprobación.
- Los Estados u organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el Artículo 27, que pasen a ser Partes en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifiesten una intención en sentido contrario serán considerados:

- Partes en la presente Convención así enmendada; y
- Partes en la presente Convención no enmendada con respecto a toda Parte que no esté obligada por las enmiendas en cuestión.

Artículo 34. Textos auténticos

La presente Convención está redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

Artículo 35. Registro

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

Anexo:**Procedimiento de conciliación****Artículo 1. Comisión de Conciliación**

Se creará una Comisión de Conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. A menos que las Partes acuerden otra cosa, esa Comisión estará integrada por cinco miembros, dos nombrados por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2. Miembros de la Comisión

En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus respectivos miembros en la Comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las Partes que tengan el mismo interés, nombrarán a sus miembros por separado.

Artículo 3. Nombramientos

Si, en un plazo de dos meses después de haberse presentado una solicitud de creación de una Comisión de Conciliación, las Partes no hubieran nombrado a todos los miembros de la Comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de la Parte que haya presentado la solicitud, procederá a los nombramientos necesarios en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4. Presidente de la Comisión

Si el Presidente de la Comisión de Conciliación no hubiera sido designado por ésta dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del último miembro de la Comisión, el Director General de la UNESCO, a instancia de una de las Partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5. Fallos

La Comisión de Conciliación emitirá sus fallos por mayoría de sus miembros. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La Comisión formulará una propuesta de solución de la controversia, que las Partes examinarán de buena fe.

Artículo 6. Desacuerdos

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la Comisión de Conciliación será zanjado por la propia Comisión. * * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2009 SENADO

por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2011

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de su honroso encargo, me permito presentar a la Plenaria del Senado de la República, la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 117 de 2009 Senado, *por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

1. Descripción del proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio fue presentado en 2009 por el Senador Luis Emilio Sierra. Este proyecto fue aprobado en la Comisión Primera Constitucional el 13 de abril de 2010 y se designó a la Senadora Carlina Rodríguez como ponente para segundo debate, quien rindió su informe que se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 175 de 2010.

Teniendo en cuenta que el 20 de julio de 2010 inició un nuevo cuatrienio legislativo en el cual ya Carlina Rodríguez no ostenta la posición de Senadora de la República, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado me encargó de coadyuvar o rendir una nueva ponencia para segundo debate al proyecto de ley en comento.

Este proyecto consta de cuatro artículos, incluyendo la vigencia; y pretende incorporar un profesional en desarrollo familiar y ciencias sociales en los equipos técnicos interdisciplinarios de las Defensorías de Familia y en el personal de las Comisarías de Familia. A continuación se compara el texto vigente de la Ley 1098 con el texto del proyecto:

LEY 1098 DE 2006 <i>por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2009 SENADO <i>por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 79. <i>Defensorías de Familia.</i> Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.	Artículo 1°. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así: Defensorías de Familia. Son Dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista.	Las Defensorías de Familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un Psicólogo, un Trabajador Social, o un Profesional en Desarrollo Familiar y de las ciencias sociales y un Nutricionista.
Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.	Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.
Artículo 84. <i>Creación, composición y reglamentación.</i> Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los Concejos Municipales. Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.	Artículo 2°. El artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Creación, Composición y Reglamentación. Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los concejos municipales. Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de comisario, un psicólogo, un trabajador social, o un profesional, en desarrollo familiar y de las ciencias sociales, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.

<p>LEY 1098 DE 2006 <i>por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2009 SENADO <i>por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>En los municipios en donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la Comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajen directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Parágrafo 1°. Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con el objeto de adelantar acciones de propósito común para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 136 de 1994 y 715 de 2001, o las que las modifiquen.</p> <p>Parágrafo 2°. Los municipios tendrán un término improrrogable de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley, para crear la Comisaría de Familia. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta sancionada de acuerdo con lo establecido en el Código Disciplinario Único.</p>	<p>En los municipios donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la Comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajen directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con el objeto de adelantar acciones de propósito común para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 136 de 1994 y 715 de 2001, o las que las modifiquen.</p>
	<p>Artículo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar incluirá a los profesionales en desarrollo familiar y de las ciencias sociales, en los perfiles de cargos en los niveles profesional especializado o profesionales universitarios.</p>
	<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.</p>

Consultada la oferta académica de las diferentes universidades del país encontramos que sólo existen 2 instituciones educativas que ofrecen esta carrera en el país: La Universidad Luis Amigó, de carácter privado y la Universidad de Caldas, de carácter público.

Manifiesta el autor del proyecto que el perfil del profesional en desarrollo familiar resulta de lo más idóneo para formar parte de los equipos interdisciplinarios de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que las Universidades Luis Amigó (1994) y la de Caldas (1983) crearon este programa con el objeto de ofrecer profesionales capacitados para el estudio de las familias y sus dinámicas, relaciones, desarrollo humano, socialización, organización económica, que pueden ejercer su labor en la atención de situaciones derivadas del desplazamiento, el conflicto, la violencia y del diario vivir.

Sin embargo, teniendo en cuenta que este proyecto fue radicado en 2009, que hubo tránsito de legislatura, que sólo ha surtido un debate y que solo tiene plazo hasta el 20 de junio para surtir los tres debates que le restan, y considerando la apretada agenda de proyectos de ley que hay en el orden del día tanto del Senado como de la Cámara de Representantes, se recomendará el archivo de este proyecto, y si es la voluntad del autor, que sea radicado de nuevo el próximo 20 de julio, para que pueda ser tramitado sin contratiempos.

2. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, archivar el Proyecto de ley número 117 de 2009 Senado, *por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Karime Mota y Morad,
Senadora de la República,
Ponente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Eduardo Enriquez Maya.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2009 SENADO

por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 quedará así: Defensorías de Familia. Son Dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las Defensorías de familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un Psicólogo, un Trabajador Social, o un Profesional en Desarrollo Familiar y de las ciencias sociales y un Nutricionista. Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

Artículo 2°. El artículo 84 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Creación, Composición y Reglamentación. Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los concejos municipales.

Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de comisario, un psicólogo, un trabajador social, o un profesional, en desarrollo familiar y de las ciencias sociales, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.

En los municipios donde no fuere posible garantizar el equipo mencionado en el inciso anterior, la Comisaría estará apoyada por los profesionales que trabajen directa o indirectamente con la infancia y la familia, como los profesores y psicopedagogos de los colegios, los médicos y enfermeras del hospital y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo. Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con el objeto de adelantar acciones de propósito común para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 136 de 1994 y 715 de 2001, o las que las modifiquen.

Artículo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar incluirá a los profesionales en Desarrollo Familiar y de las Ciencias Sociales, en los perfiles de cargos en los niveles profesional especializado o profesional universitario.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 117 de 2009 Senado, *por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones* según consta en la sesión del día 13 de abril de 2010 - Acta número 17.

Ponente,

Carlina Rodríguez Rodríguez,
Senadora de la República.

El Presidente,

Honorable Senador *Samuel Arrieta Buelvas.*

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 267 - Martes, 17 de mayo de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 239 de 2011 Senado, por medio de la cual se establece la "Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales", firmada en París el 20 de octubre de 2005	1
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 117 de 2009 Senado, por la cual se modifican los artículos 79 y 84 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.....	7